Monarquía, ciudades, corregidores (Castilla, 1480-1523)

Benjamín González Alonso
Universidad de Salamanca

La índole del argumento que se va a exponer en estas páginas demanda que, antes de entrar en materia, procedamos a ajustar con precisión sus límites cronológicos. Abrazar el decurso histórico hispánico «de la unión de las Coronas al Imperio de Carlos V» constituye, sin duda, una idea feliz, porque permite obviar el tratamiento (tantas veces artificioso) de reinados aislados y evitar la implícita, y a menudo desacertada, consideración de los mismos como compartimentos estancos, pero aconseja, más aún, reclama la inmediata delimitación de un segmento temporal dotado en cada caso de la debida unidad, de sentido y significación propias.

El período que sugiero y que, a mi juicio, colma las exigencias a que acabo de referirme es el que se extendió entre 1480 y 1523, esto es, entre la celebración de las Cortes que tuvieron lugar en Toledo tras la afirmación en el trono de los Reyes Católicos, y la de aquellas otras que se reunieron en Valladolid no mucho después de la derrota de las Comunidades y de la consiguiente e irreversible clausura del ciclo político bajomedieval.

¿Y cuál es, a nuestros efectos, la cuestión de fondo que recorre y confiere su personalidad a dicho período? ¿Qué es lo que origina las tensiones de las ciudades con la monarquía, suscita la hostilidad de los concejos hacia los agentes de la realeza y alimenta, en fin, su enfrentamiento con los corregidores? Debe quedar claro desde el comienzo que el problema de los corregidores en la Castilla del siglo XV y de los primeros decenios del siglo XVI no era un problema institucional. Quiero decir: no era un problema de naturaleza primaria, estricta, exclusiva, ni siquiera preferentemente institucional. Lo que se ventilaba no era una cuestión de puro ajuste técnico de las fórmulas de gobierno de las ciudades, sino otra de muy superior calado y trascendencia. Era una cuestión política de primera magnitud.

No se olvide que, a lo largo de la baja Edad Media, los castellanos habían asistido al desarrollo de un complejísimo (y por ello fascinante) proceso político que dis-

taba de hallarse cerrado en el momento en que Isabel ocupó el trono. Su remate requería la fijación previa del papel de las distintas fuerzas políticas, y en particular de la posición, atributos y prerrogativas de la monarquía frente a las instancias nobiliarias y a los grandes concejos, puesto que nobleza y ciudades habían venido siendo y todavía eran los principales antagonistas de la monarquía. Ahormarlos, imponer su subordinación política, era la tarea que la realeza tenía pendiente. De cómo la llevara a cabo dependía la consolidación o el fracaso del régimen vislumbrado siglos atrás por Alfonso X y auspiciado por los Trastámaras en medio de violentos vaivenes.

Ya se comprenderá que el desenvolvimiento de ese proceso no fue transparente ni rectilíneo. En alguna ocasión he señalado —y por elemental que parezca no resulta superfluo advertirlo de nuevo— que las relaciones de la monarquía con los estamentos, con la nobleza y con las ciudades, no fueron invariables, experimentaron innumerables fluctuaciones y desembocaron, según los momentos, en situaciones muy diversas y aun contradictorias. Ni las alianzas son perdurables ni el conflicto político muestra siempre idéntico rostro. A la pugna de los estamentos con la monarquía se superpone la que aquéllos libran entre sí, e incluso la que eventualmente enfrenta a distintas fracciones o sectores tanto de la nobleza como de la población ciudadana[1].

Agréguese todavía que, al margen de sus fricciones con la nobleza —compatibles con sustanciosas concesiones a sus miembros— y no obstante su frecuente (y a menudo forzosa) alianza con las ciudades, la monarquía castellana puso en práctica durante la baja Edad Media una política encaminada a reforzar el poder regio en el seno de los núcleos urbanos en detrimento del autogobierno concejil, esto es, una política de marcado signo intervencionista que de hecho estrechó considerablemente la autonomía municipal.

Las ciudades castellanas se aprestaron a hacer frente a los reiterados embates de la monarquía. Rebeldes o sumisas, expectantes, encajan o frustran, según las ocasiones, los sucesivos intentos de la corona de cercenar la libertad de movimientos de los concejos; de erosionar sus privilegios seculares; de hurtar a la generalidad de los vecinos el gobierno comunal; de obstaculizar el ejercicio de la justicia forera mediante la designación de jueces regios; de introducir agentes propios indefectiblemente dóciles a los dictados del trono.

Pues bien, es en el curso de ese forcejeo de las ciudades con la monarquía, incansables aquéllas en la defensa de su amenazado autogobierno e impaciente esta por rescatar y fortalecer su poder en el ámbito municipal, donde primero germina, para adquirir a continuación creciente resonancia e intensidad, el debate en torno a los corregidores. Disputa bronca, dilatada, enfadosa, oscilante, aún sin dilucidar cuando al despuntar el último cuarto del siglo XV se inició el reinado de los Reyes Católicos.

---

[1] Sobre todo ello, GONZÁLEZ ALONSO, B., «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Valladolid, 1988), II, págs. 203 y ss.

Por todo ello, porque lo que se hallaba en litigio no era sólo ni principalmente las particularidades concretas del gobierno ciudadano sino, ante todo, la correlación de fuerzas en el seno de los concejos, el trazado del perímetro del poder regio y la paralela determinación de las restricciones al autogobierno municipal, es por lo que la trayectoria de los corregidores durante los años que mediaron entre el afianzamiento de Isabel en el trono y el desplome de las Comunidades revistió un interés que excedía con mucho de la limitada significación de los asuntos gubernativos de cada dia. Las fluctuaciones de los corregidores constituyen un testimonio fehaciente del rumbo del régimen político castellano que al fin se decidió en Villalar.

En verdad, la oposición de las ciudades a los corregidores era tan antigua como la aparición de tales delegados de la monarquía en el panorama institucional castellano. Precedida —y preparada— por la áspera resistencia de los concejos a los jueces de salario, jueces de fuera, alcaldes veedores, etc., que desde tiempos de Sancho IV cuando menos venían entorpeciendo el funcionamiento de la justicia forera y minando los engranajes del autogobierno municipal, pronto se materializó en el principio (reiterado *ad nauseam* a lo largo del siglo XV) de que el nombramiento de los corregidores debía producirse no ya cuando el monarca reinante considerase que «cumplía a su servicio», sino sólo previa petición expresa en tal sentido de las localidades respectivas. A Enrique III se remonta el intento al parecer más antiguo de instalar corregidores con carácter general en las poblaciones castellanas. El fracaso (o fugacidad) del empeño abrió paso a las oscilaciones que en este orden de cosas se sucedieron durante los reinados de Juan II y Enrique IV[2].

Para los concejos, los corregidores, al igual que las distintas variedades de jueces reales que los habían precedido, eran intrusos gravosos, rechazables ahora con mayor motivo si cabe que el pasado. ¿Razones? Por una parte, son personas ajenas a las tradiciones locales, ignorantes del tenor de los fueros y privilegios de las poblaciones correspondientes. Su presencia suele conllevar la suspensión de los alcaldes ordinarios y acelera el desuso y abandono del Derecho local. Por otra parte, aunque designados por el rey, son las ciudades y villas en las cuales desempeñan el oficio quienes quedan obligadas a satisfacerles (por lo regular con cargo a las rentas de los propios) el salario señalado por la monarquía. Recuérdese, en tercer lugar, el rápido acceso de los corregidores al gobierno municipal y su destacada participación, con voz y voto, en las reuniones de los órganos colegiados concejiles, de las que concluirían por convertirse en presidentes natos, así como su falta de arraigo en las ciudades en que ejercen sus funciones y su correlativo carácter, en fin, de delegados del monarca.

[2] Han examinado el atormentado itinerario de los corregidores bajomedievales GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid, 1970), esp. págs. 31 y ss., y BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la baja Edad Media (1348-1474)* (Murcia, 1974). La descripción más pormenorizada de la política enriqueña se debe a MITRE, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla* (Valladolid, 1969).

Cuando se repara en el hecho, por lo demás innegable, mil veces repetido y harto conocido, de que, al finalizar el reinado de Enrique IV, la llegada de un corregidor originaba todavía en algunas ciudades una auténtica conmoción, y no era inusual que desencadenara violentos incidentes que se saldaban con la rotunda negativa del concejo a admitir al oficial regio, no cabe sino concluir que, después de más de un siglo de existencia, la institución distaba de estar consolidada y se encontraba atrapada en un punto muerto que la enconada y perseverante resistencia de los concejos no le permitía remontar. No es menos cierto, empero, que el inequívoco rechazo ciudadano tampoco había inclinado a la monarquía a prescindir resignada y definitivamente de los corregidores, ni había evitado que, aquí y allá, el rey practicara nuevos nombramientos e introdujera de cuando en cuando a su agente en determinadas localidades. La oposición municipal no resultó estéril en la medida en que frenó la consolidación de los corregidores, pero no obtuvo su certificado de defunción. La partida, en suma, se hallaba en tablas. Lo estaba en diciembre de 1474 y seguía estándolo en 1480.

Claro que, según se ha indicado, no era sólo eso lo que restaba por determinar. En la enrarecida atmósfera política castellana del otoño medieval, tanto la cristalización de unas u otras opciones de gobierno local como la conformación de las circunscripciones territoriales dependía de las soluciones políticas que a la postre prevalecieran. Y desde luego, con relativa independencia del rumbo que finalmente se imprimiese al régimen político, las vacilaciones en el empleo de los mecanismos institucionales disponibles no contribuyeron precisamente a acelerar la salida del *impasse* a que he aludido. En efecto, en los primeros años del reinado los monarcas simultanearon el uso de distintos oficios y sopesaron con cautela las ventajas e inconvenientes que cada uno de ellos reportaba. Antes de decantarse a favor de la fórmula más ajustada a sus propósitos, más dúctil y al mismo tiempo más versátil, los Reyes Católicos consumieron una etapa de experimentación, de tanteo, de contraste, de selección; de hecho, alternaron la designación de corregidores con el envío de asistentes, pesquisidores, gobernadores...Tras haber medido el rendimiento de los diversos resortes institucionales utilizados, entronizaron aquél que se había revelado más apto, el cual, en virtud de un fenómeno que en otro lugar he calificado de darwinismo institucional, expulsó del aparato gubernativo y judicial castellano a sus antagonistas o competidores, de los que a partir de entonces sólo se haría ya un uso defectivo o residual que preludiaba, si no su completa desaparición, al menos su rigurosa excepcionalidad[3]. No hace falta añadir que la elección recayó en los corregidores. La pervivencia de algún asistente aislado —como el que arraigó en Sevilla— o de muy contados gobernadores —como los que avanzado el siglo XVI subsistían en Galicia o en Canarias— no impidió la espectacular eclosión final de los co-

[3] GONZÁLEZ ALONSO, B., «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en *El Tratado de Tordesillas y su época* (1995), I, pág. 45.

rregidores, que al cabo los Reyes Católicos difundieron por la totalidad de los territorios de la Corona de Castilla, del Cantábrico al Atlántico (digo bien, de Asturias, las villas de la costa de Cantabria o las Vascongadas a Gibraltar), de la frontera portuguesa a la de Aragón y Valencia.

No por capricho he fijado al principio de estas páginas el punto de partida de la trayectoria ascendente y de la consolidación de los corregidores en torno a 1480, que no es, por tanto, una fecha meramente simbólica. La celebración de las Cortes de Toledo y la promulgación del correspondiente Ordenamiento supuso la puesta en marcha de la ambiciosa polítia de *reformación* que los monarcas emprendieron sin tardanza una vez asentados en el trono y que se cernió sobre los distintos organismos que integraban el armazón institucional castellano sin salvedades relevantes[4]. En pocos años las reformas se extendieron al Consejo, a la Audiencia, a los adelantamientos, etc. En ese clima cobra pleno sentido la noticia que nos ha transmitido Pulgar: «El Rey e la Reyna acordaron en aquel año [1480] enviar corregidores a todas las cibdades e villas de todos sus regnos donde no los habían puesto[5]». Con casi un siglo de retraso se materializaba el proyecto acariciado por Enrique III. Los corregidores se generalizan. El cargo, hasta entonces ocasional, intermitente, adquiere permanencia, se despoja de su primitivo carácter comisarial y tiende a transformarse en oficio regular.

Menudean las relaciones de los corregimientos existentes a fines del siglo XV y en las décadas iniciales del siglo XVI. Corroboran, si falta hiciere, la información del cronista. El número de corregidores, abultado en las postrimerías del Quatrocientos, aumenta hasta aproximarse en vísperas de la muerte de Fernando a una cifra que sólo experimentaría variaciones destacables en el último cuarto del siglo XVI. Generalización expansiva, en efecto. Los 54 corregimientos de 1494 han aumentado en 1515 a 61. En 1575 habrá 63, y 68 en 1597[6]. Pero, además de difundirse, el oficio se regulariza (lo que no es menos importante). Al corregidor comisionado para un mandato en teoría anual —en la práctica pronto dejó de resultar posible el respeto escrupuloso del principio de anualidad— le sucede otro, en tracto ininterrumpido, lo que, con otras palabras, equivaldrá a institucionalizar la presencia de los delegados regios en las poblaciones castellanas más caracterizadas.

En segundo lugar, al tiempo que la red de corregimientos se extiende por Castilla, se ramifica y adquiere progresivo espesor, madura el régimen jurídico de los co-

[4] Sobre el programa de *reformación* de los reyes y la significación de las Cortes de Toledo de 1480, entre otros, GARRIGA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 61 (1991), pág. 297, y últimamente BELENGUER, E., *Fernando el Católico* (Barcelona, 1999), págs. 117 y ss., así como mi estudio cit. en nota anterior.

[5] GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, *op. cit.*, pág. 77.

[6] *Ibídem*, págs. 237 y ss., y LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona, 1989), que facilita abundantes datos acerca de la «multiplicación de los corregimientos» en págs. 45 y ss.

rregidores, que la monarquía moldeó y dejó perfilado en lo esencial entre 1480 y 1500. En su nuevo estadio de crecimiento —escribí hace años— la institución reclamaba una planta definida que plasmara al menos sus rasgos más acusados[7]. La mayor parte de las disposiciones reguladoras del estatuto del corregidor, a menudo reiterativas y sin embargo incompletas, se hallaban dispersas en los cuadernos de las Cortes y provenían sobre todo de los reinados de Juan II y Enrique IV. Producto de la insistente presión de los procuradores de las ciudades, distaban de contemplar la totalidad de las vertientes del oficio, lo que quiere decir que se carecía de una reglamentación comprensiva que atendiera con cierta coherencia cuando menos a los aspectos más importantes y que señalara las principales tareas de los corregidores.

Tampoco aquí cedieron los Reyes Católicos a la improvisación ni introdujeron innovaciones sustanciales. De acuerdo con su habitual manera de proceder en estas materias se demoraron en la pausada elaboración de las «ordenanzas y capítulos» expresivos «de lo que toca a los corregidores», que no estuvieron listos hasta 1500. Conocemos su lenta gestación merced a sucesivas versiones preparatorias que permiten reconstruir con detalle los pasos que se siguieron en orden a la redacción, retoque y ensamblaje de los respectivos preceptos, finalmente promulgados, no sin antes haber ensayado su aplicación en algunas ciudades, por Pragmática de 9 de junio de 1500.

Los Capítulos de 1500 fueron la norma reguladora fundamental del oficio de corregidor nada menos que hasta fines del reinado de Carlos III. No son exhaustivos. Orillaron lo concerniente a las circunstancias previas a la designación de los corregidores, a los trámites que desembocaban en la provisión del cargo y al período de ejercicio del oficio. Omitieron, igualmente las más elementales precisiones acerca de la posición de los corregidores en el seno de los ayuntamientos. Renunciaron, por tanto, al tratamiento de aquellas cuestiones vidriosas que, sin duda, hubieran reavivado polémicas infecundas, y obviaron cuanto podía mermar la libertad de actuación de la corona o condicionar decisiones futuras sobre los aspectos más delicados. Contemplan al corregidor una vez nombrado y en pleno ejercicio de sus funciones. Versan sobre el hacer y se desentienden del ser del corregidor. Delinean el ámbito de competencias judiciales y gubernativas de los corregidores y esbozan —en ocasiones pormenorizan— el modo de desempeñarlas, a la vez que proscriben multitud de prácticas venales. No obstante, a pesar de su desinterés por el oficio considerado en abstracto o por un oficial estático, a través de sus preceptos se filtra con desusada nitidez la noción que de su delegado en los concejos se habían formado los monarcas; la imagen, en suma, del corregidor ideal. De los Capítulos emana una visión definida del gobierno municipal, de los problemas que se aspiraba a solventar con la presencia de los corregidores en las ciudades y de los objetivos (eminentemente pacificadores) que se perseguían con su designación. Si algo queda meridia-

[7] GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, *op. cit.*, pág. 79.

namente claro tras su consulta es que los Reyes Católicos concibieron a los corregidores como agentes al mismo tiempo fieles, independientes, probos y neutrales. Fieles, en todo caso, a la propia monarquía y por encima de todo al *servicio* e intereses regios. Independientes de cualesquiera otras instancias o particulares, lo que conduce a prohibirles cuanto pudiera facilitar su arraigo en las poblaciones en que ejercen el cargo. Probos y escrupulosos en el cumplimiento de sus tareas, y de manera muy especial al administrar justicia. Nada se encarece tanto como la rectitud e imparcialidad del juez, ni preocupa más al legislador que la colusión y la venalidad. Neutrales, en fin, ajenos a las banderías locales, a las *confederaciones* y *parcialidades*, a la vez que inmunes al favoritismo, insensibles a los *ruegos* y beligerantes ante los *agravios* de las *personas poderosas*. He ahí lo que la corona esperaba de sus corregidores.

Lo que no esperaba es que fueran perfectos. Presta a satisfacer el coste político derivado de la implantación generalizada de los corregimientos, la monarquía no ignoraba las gravosas consecuencias que se desprendían de los abusos de sus oficiales. Los corregidores desaprensivos nunca dejarían de ser impopulares, y si lo eran las ciudades no cesarían de solicitar su retirada ni de imputar en último término a los reyes las culpas de aquéllos. Por eso, como escribió Galíndez de Carvajal, «no se cumple con poner al parecer buenos ministros, sino que es necesario estar sobre aviso de cómo ellos son ejecutores de los ajenos, porque las faltas e insultos destos, cuando no se castigan, impútanse al rey y dignamente le echan la culpa, y pues no puede poner ángeles en quien(es) no hay reprensión, no se debe tanto fiar de los hombres que esté sin sospecha que no hacen mal en daño suyo y de todo el bien público[8]». Así pues, si el afianzamiento del oficio demandaba que los eventuales excesos de sus titulares no quedaran impunes, el crédito político de la realeza —invariablemente salpicada por las «faltas e insultos» de sus agentes— exigía el control riguroso de sus delegados en los concejos. No sorprenderá, por tanto, que, en tercer lugar, la progresiva decantación del régimen de los corregidores se concretara también en la simultánea adopción de medidas dirigidas a su fiscalización y ocasional depuración de sus responsabilidades, que remataron el cuidadoso diseño de su estatuto jurídico. Así se hizo, igualmente, entre 1480 y 1500.

Los cuadernos de las Cortes reunidas a lo largo de la baja Edad Media contenían innumerables críticas a la actuación de los oficiales regios. Las denuncias de sus atropellos se habían convertido tiempo atrás en un lugar común, lo que sin embargo no le restaba un ápice de acritud al tono ni rebajaba la exasperación de los procuradores de los concejos, impotentes para corregir una situación susceptible de empeorar indefinidamente. De manera que el problema no era nuevo. Tampoco carecía de regulación legal. No se partía de cero ni era necesario improvisar soluciones. Bastaba con emplear los procedimientos formalmente en vigor, si acaso con mo-

[8] Cit. en *Poder regio, reforma institucional...*, pág. 36.

dularlos con leves rectificaciones y, sobre todo, con ponerlos en práctica con decisión, que es lo que los Reyes Católicos hicieron.

En las Cortes de Toledo de 1480 instituyeron una modalidad específica de *visitación* y reformaron el régimen legal del juicio de residencia. La ley 60 del Ordenamiento de Toledo dispuso el nombramiento de *veedores* a quienes se encomendó que investigasen cómo ejercían sus cargos los oficiales de las ciudades y de qué modo se tomaban las cuentas de los propios concejiles[9]. Utilizada con profusión en los años subsiguientes y aplicable sin duda a los corregidores, el uso de la ley citada no tardó, empero, en decaer. Su propia amplitud y el desmedido alcance de su tenor debió dificultar la realización anual de esta visita poco menos que universal establecida en Toledo, la cual presuponía, entre otras cosas, la disponibilidad de tan nutrida legión de veedores que las informaciones acumuladas en el cumplimiento de su tarea hubieran anegado a los consejeros de Castilla, destinatarios y receptores de las mismas. Pero, además, la inspección llevada a cabo por tales veedores, al afectar mientras se hallaban en pleno ejercicio de sus funciones a oficiales que, como los corregidores, eran temporales —formalmente anuales— y estaban obligados, por ende, a someterse a residencia al cesar poco después en sus cargos, podía solaparse con dicho juicio de residencia. Porque otra de las leyes del Ordenamiento de Toledo (la 58) había reafirmado por su parte el deber de los oficiales de justicia, y en particular de los corregidores, de prestar residencia durante los treinta dias ulteriores al cese, a la vez que prescribió la retención cautelar del tercio postrero del salario devengado por los oficiales en cuestión que no hubieran aportado previamente fianzas llanas y abonadas de estar a residencia[10].

He verificado la celebración de algunas residencias en 1483, así como su progresión desde 1484 en adelante. Al finalizar esa década se habían sustanciado no menos de medio centenar de juicios, balance en mi opinión nada desdeñable. El punto culminante se alcanzó en 1490, año que marca el cenit con más de treinta residencias. En 1491 descendieron aproximadamente a veinte, y otras tantas en 1492. En 1493 se tramitaron en torno a veinticinco, e igual número en 1494. Desde 1495 a 1500 se siguen incoando juicios de residencia en número respetable, pero claramente decreciente.

Es evidente que residencias y corregidores describieron trayectorias paralelas. La multiplicación y generalización de estos constituyó el presupuesto de la consolidación de aquéllas. Es verdad que la ley de Toledo imponía genéricamente el deber de someterse a dicho juicio «a los juezes que tienen administración de justicia», y de hecho no faltan ejemplos de residencias prestadas por otros oficiales, pero no lo es

[9] Ha estudiado detenidamente la modalidad de visita establecida en las Cortes de Toledo GARRIGA, C., *Control y disciplina...*, págs. 299 y ss.

[10] Sobre la evolución de la residencia durante el reinado de los Reyes Católicos, *cfr.* GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, *op. cit.*, págs. 97 y ss., y *Poder regio, reforma institucional...*, *op. cit.*, págs. 38 y ss.

menos que en el curso de estos años los corregidores anudaron una relación particularmente estrecha, creciente (y perdurable) con el mencionado procedimiento de exigencia de responsabilidad.

Se habrá advertido que, en principio, la residencia difería sensiblemente de la *visitación* prescrita por la ley 60 de Toledo. La visita es en sustancia un procedimiento de control y de acopio de información, que se concreta en la práctica de una *inquisitio* llevada a cabo mientras los oficiales objeto de la misma desempeñan sus respectivos cargos. La residencia, introducida en el Derecho castellano siglos atrás por las Partidas, era, como acabo de insinuar, un procedimiento de exigencia de responsabilidad que se desarrolla a instancia de parte, progresa merced a la aplicación del principio acusatorio y se incoa tras haber cesado en sus cargos los oficiales obligados a prestarla. Las diferencias no son despreciables. Es seguro, sin embargo, que el uso de ambos procedimientos apenas a unos meses de distancia no hubiera tardado en provocar primero su encadenamiento, poco después su superposición, y a la postre un considerable confusionismo, a más de ocasionar crecidos gastos, de exigir un auténtico dispendio de recursos humanos —nombramientos por separado de visitadores y de jueces de residencia— y de recargar hasta la asfixia al Consejo (que despachaba las cartas de comisión; vigilaba la tramitación; resolvía las incidencias; recibía y examinaba la documentación remitida por visitadores y jueces; adoptaba o proponía, en fin, las medidas conclusivas).

Al cabo ocurrió...lo irremediable. Se impuso la economía de medios a que antes aludí. El primordial componente inquisitivo de la visitación y el juicio de residencia propiamente dicho convergieron, bien que sin confundirse. Entiéndase: no se entremezclaron; se asociaron y quedaron yuxtapuestos. La aportación esencial de los Reyes Católicos a la historia de la residencia no consistió en retocar su régimen legal en 1480, ni siquiera en regularla años más tarde *in extenso*. Se produjo entre esas dos fechas, y consistió en dotar al juicio de residencia preexistente, a la residencia en sentido estricto, de la contextura compleja que luego conservaría hasta su supresión. La monarquía se percató de que precisamente la celebración del juicio deparaba una excelente oportunidad para allegar, además, información sobre los oficiales residenciados, sobre los lugares en que habían desempeñado sus oficios y sobre la situación contable de los respectivos concejos. Ya en ocasión relativamente temprana, en 1484, poco después de haber comisionado a un juez para que tomase la residencia del corregidor saliente de Carmona, la Reina amplía sus facultades y le encarece que investigue, además, secretamente cómo había ejercido el cargo el residenciado. En 1487 la transformación por adición de la primitiva residencia se ha consumado: al juez designado para recibir la residencia del corregidor cesante de Ciudad Real se le ordena en la misma carta la práctica simultánea de la correspondiente pesquisa. Por otro lado, desde 1485 en adelante la residencia propende a atraer también a su órbita a la inspección contable, de suerte que con creciente frecuencia se encarga al pesquisidor y juez de residencia que al propio tiempo tome las cuentas de los propios y rentas de la ciudad en cuestión.

La residencia medieval, procedimiento simple de exigencia de responsabilidad con rancios precedentes en el Derecho castellano, experimenta, pues, en esos años una mutación crucial, al transformarse por la via de hecho en un procedimiento complejo que posibilita además el control de los oficiales reales por la propia monarquía y la fiscalización de las cuentas municipales. Ni la pesquisa *tout court* ni la visitación regulada en la ley 60 de Toledo se extinguen por completo. Reaparecen ocasionalmente, aquí y allá, cuando las circunstancias lo aconsejan o necesidades específicas lo demandan. No obstante, del mismo modo que los corregidores prevalecieron sobre otros oficiales de cuño similar y los relegaron a supuestos aislados, paralela y simultáneamente la nueva residencia se convierte también en el procedimiento típico y generalizado de control y eventual exigencia de responsabilidad a los oficiales regios destinados fuera de la Corte, en especial a los propios corregidores y sus colaboradores. La mentada Pragmática de 9 de junio de 1500, sede como ya sabemos de los capítulos de corregidores, reguló también a continuación con relativo detenimiento tanto la pesquisa o residencia secreta como la pública, ratificando así su íntima y definitiva asociación con los titulares de los corregimientos.

Hasta aquí, la consideración de su estatuto ha permitido detectar las transformaciones más profundas que en la trayectoria de los corregidores se operaron durante el reinado de los Reyes Católicos. Por fin tenemos a los delegados de la monarquía asentados en las principales localidades de la Corona de Castilla, provistos de un régimen jurídico progresivamente articulado y en pleno disfrute de sus amplias y heterogéneas funciones; en permanente contacto con el Consejo y expuestos a la revisión *a posteriori* de su actuación que suponía la residencia. Llegados a este punto surge una pregunta insoslayable: ¿Qué ha sucedido para que las ciudades, que todavía a comienzos del reinado seguían rechazando enérgicamente a los corregidores[11], los acepten ahora? ¿Cómo es que las protestas que Murcia, Ciudad Rodrigo, Jerez de la Frontera y tantas otras poblaciones opusieron a los corregidores tempranamente enviados por Isabel se desvanecen y, al cabo de unos años, se les acoge sin resistencias perceptibles? ¿Por qué, en resumen, el recibimiento de los corregidores por los concejos ha dejado de resultar conflictivo?

No es posible aportar respuestas concluyentes. Parece indudable, empero, que los monarcas lograron invertir el clima preexistente y restablecer un diálogo constructivo con las ciudades. Anudar con ellas relaciones más satisfactorias para ambas partes, basadas en el reconocimiento sin reservas de la supremacía de la corona, tendentes ante todo al apaciguamiento de las banderías locales y que supusieron, por un lado, la exclusión de la alta nobleza de la política urbana, y por otro la implantación de una justicia capaz de extirpar abusos inmemoriales y de satisfacer las reclamaciones legítimas.

[11] Amplia información acerca de las incidencias que a este respecto se registraron en los primeros años del reinado en LUNENFELD, M., *Los corregidores...*, *op. cit.*, págs. 50 y ss.

No se debe olvidar que el mundo urbano era variado y diverso. Ciudades había de muchas clases y muy distintas entre sí. Por eso no sobra la cautela ni es ocioso recordar una vez más que las generalizaciones son sólo eso, formulaciones aproximativas que no agotan la realidad (si bien contribuyen a hacérnosla comprensible y confieren sentido a la casuística, de lo contrario estéril, de los hechos en bruto). Con todo, sin perjuicio de las particularidades de este o aquel núcleo de población, parece innegable que los concejos soportaban desde mucho tiempo atrás una situación sumamente desfavorable, producto de la confluencia de la errática política de la monarquía —desafortunada mixtura de intervencionismo y debilidad— con la avasalladora presión interna de la alta nobleza. Las disensiones de las ciudades con la nobleza o, si se prefiere, de la nobleza media que integraba el sector mayoritario de los cabildos con el estrato superior de los privilegiados, eran profundas y provocaban frecuentes fricciones. Ni la monarquía ni las ciudades se bastaban por sí solas para poner freno a la actitud depredadora de la nobleza. La corona necesitaba el apoyo de las ciudades, y estas la colaboración de aquélla. Los concejos castellanos, que ya habían preservado en momentos críticos el trono de Enrique IV, volvieron en su mayor parte a prestar ayuda a Isabel en la contienda sucesoria. Ganada la guerra, restaurado el poder de la realeza, había sonado la hora de los cambios en el gobierno municipal que, como hemos comprobado, efectivamente se acometieron, pero también de restablecer el entendimiento con la minoría dirigente de las respectivas poblaciones.

Es evidente que, obligados por las circunstancias a elegir, los cabildos prefirieron la tutela de la monarquía al sometimiento a la alta nobleza. Los soberanos les facilitaron la liberación del opresivo clientelismo en que se encontraban al tiempo que les impusieron, a cambio, la presencia regular de sus propios agentes. Se adoptaron medidas tan significativas como la prohibición de los acostamientos, o tan trascendentes como las encaminadas a favorecer la integridad de los términos y la restitución a las ciudades de los lugares usurpados. No sólo se multiplicaron las comisiones de jueces de términos sino que se encomendó a los propios corregidores el máximo celo en este género de asuntos, vislumbrándose posibilidades efectivas de conseguir la reintegración de lo arbitrariamente arrebatado mediante el recurso a una justicia imparcial. Verdad es que con la instalación de los delegados regios no se pretendía precisamente fortalecer el decaído autogobierno urbano, pero no lo es menos que la actuación de corregidores independientes, seleccionados con tino y sujetos a estrecha supervisión también deparó beneficios que en algunas ocasiones cabildos como el de Madrid no tuvieron empacho en reconocer de buen grado[12]. Así se labró la concordia y se instauró el equilibrio que, con rara unanimidad, ponderan los historiadores del reinado[13].

[12] LOSA, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna* (Madrid, 1999), pág. 249.

[13] Sintetizó hace años el sentido de la política de los Reyes Católicos hacia las ciudades DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Poder estatal y poder municipal en Castilla bajo los Austrias» (en el volumen colec-

Equilibrio por definición inestable (¿acaso hay alguno que no lo sea?), y por ende provisional y precario, que si pendía de la conformidad con la corona de la nobleza media que gobernaba las ciudades desde sus puestos en los cabildos municipales, dejaba en cambio al margen, de una parte, a los magnates, y de otra al común de los vecinos. Ahora bien, ni la adhesión de aquélla era incondicional ni mucho menos inexorable que la exclusión de estos perdurase indefinidamente o se perpetuara. Las compensaciones que la caballería urbana obtuvo a cambio de su sumisión política al trono son bien conocidas: se resumían en el disfrute del gobierno local y en una fiscalidad favorable. Mas, como era de prever, los desplazados permanecieron al acecho, a la espera de la oportunidad que les permitiese recobrar el terreno perdido o bien, en el caso del común, forzar su ingreso en los ayuntamientos. Hay indicios de que ambos fenómenos, larvados, emergieron simultáneamente en los años finales del siglo. Indicios, subrayo, porque a partir de ahora nos adentramos en un período resbaladizo, de contorno desdibujado, del que se siguen ignorando demasiadas cosas y por el que debemos transitar con cautela. En una época de tan intensa personalización del poder, resulta impensable que los avatares dinásticos que en poco tiempo se encadenaron en Castilla no afectaran a la estabilidad de la maquinaria institucional, cuyo funcionamiento tuvo que resentirse necesariamente de los contratiempos que se estaban produciendo. La acumulación de infortunios sucesorios que se abatieron sobre Castilla entre el fallecimiento del príncipe Juan y el regreso de Carlos a la Península después de Villalar tuvo que generar entre los contemporáneos una sensación de profundo desconcierto, pero también estimularía en los que se consideraban postergados la conciencia de que había llegado el momento de retomar la iniciativa.

Como quiera que fuese, lo cierto es que a fines de siglo y a comienzos del XVI se multiplicaron los signos de inquietud, de erosión del *statu quo*, de desasosiego de los regimientos, a la vez que las tentativas del común para conseguir la entrada o, en su caso, recuperar la presencia de sus representantes en los cabildos municipales. En

---

tivo *Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y en España*, Madrid, 1985, págs. 262-263). Posteriormente han puesto el acento sobre el apoyo de las ciudades a Isabel y las contrapartidas que obtuvieron durante la primera mitad del reinado HALICZER, S., *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)* (Valladolid, 1987), esp. págs. 48 y ss., y LUNENFELD, M., *Los corregidores...*, *op. cit.*, esp. págs. 64 y ss. Sin olvidar los sucesivos y coincidentes estudios de LADERO, M. A., sobre esta materia, entre otros: «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», en *Revista de Administración Pública*, 94, 1981, págs. 173 y ss.; «Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV», en *En la España medieval. V. Estudios en memoria del profesor don Claudio Sánchez-Albornoz*, I, Madrid, 1986, págs. 551 y ss.; «El sistema político en la monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, nobleza y ciudades», en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso...V Centenario (1485-1983)*, Mérida, 1987, págs. 500 y ss.; «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV», en *Anuario de Estudios Medievales*, 24, 1994, págs. 719 y ss.; «Poder y administración en España», en *El Tratado de Tordesillas y su época...* cit., I, págs. 76 y ss.; *La España de los Reyes Católicos* (Madrid, 1999), págs. 187 y ss.

numerosas poblaciones se acentuó por estos años la presión en ese sentido; se recabó el apoyo de la monarquía en favor de la creación, donde no existían, de oficios de representación del común en los ayuntamientos; se intensificó el forcejeo con los regidores, que de ordinario se oponen a la incorporación de los pecheros o la bloquean, cuando no se entrometen en la provisión de los cargos, como en Toro en 1494, «por formas e maneras esquisitas», a fin de hacerlos recaer en aquellas «personas que non han de faser sino lo que ellos mande(n)[14]». La reiteración de incidentes análogos no es producto de la casualidad, sino expresión y reflejo tanto del malestar del común (al menos de sus miembros más prominentes), cuanto del abandono de las habituales actitudes pasivas y de su voluntad resuelta de encontrar acomodo en el gobierno municipal.

De hecho asistimos a la proliferación en las ciudades de procuradores de pecheros, diputados, personeros, etc. Distintas denominaciones para designar una realidad en lo esencial idéntica, porque, variantes aparte, todos ellos exhiben análogo perfil y responden al mismo objetivo; todos ellos desempeñan también funciones semejantes y todos ellos provocan igualmente la encarnizada resistencia de los capitulares. Se les suele otorgar voz en las reuniones de los ayuntamientos, a menudo sólo para que intervengan en la discusión de los asuntos que se entiende atañen al común, y rarísimamente voto. Su actuación se circunscribe *de facto* al tratamiento de las materias económicas, esto es, repartimientos y derramas, toma de cuentas, defensa de los bienes comunales[15]...

Hasta aquí las cosas aparecen claras. Fuera de esto resta mucho por saber. El brusco despertar del común —¿relacionado, quizás, con los cambios fiscales finiseculares?— suscita multitud de preguntas merecedoras de consideración más profunda y que todavía carecen de adecuada respuesta. Nos hallamos, en cualquier caso, ante un episodio rico en enseñanzas y del que se siguieron consecuencias en absoluto desdeñables. Confirmada hasta la saciedad la irreversible patrimonialización que desvirtuó por completo el sentido originario de los jurados, es innegable que la corona dispensó en principio su auxilio a las demandas del común, mas no resulta menos evidente la tibieza de esa ayuda, que pocas veces se mantuvo a largo plazo frente a la decidida oposición de los regimientos. El fracaso final o, en el mejor de los supuestos, el reducido eco de las reivindicaciones del común facilitó, en definitiva, la cristalización de la contextura oligárquica de los ayuntamientos, relativamente permeables durante el siglo XVI a la incorporación a título individual de capitulares plebeyos, pero de todo punto incompatibles con cualquier género de representación institucionalizada del común.

---

[14] Reproduce las quejas de los pecheros toresanos POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos* (Madrid, 1999), pág. 491.

[15] Sobre ello, por todos, Polo Martín, a quien debemos el tratamiento por el momento más pormenorizado de estas cuestiones (*El régimen municipal...*, *op. cit.*, págs. 463 y ss., y bibliografía allí citada).

Junto a los intentos de los pecheros, el resurgir de los perdedores del tácito compromiso anudado años atrás por la monarquía con los gobernantes de las ciudades. Los estudiosos del reinado han registrado los signos de la ofensiva de la alta nobleza, rehabilitada merced a su colaboración en la guerra de Granada y atenta al desgaste inexorable de los soberanos, a la crisis provocada por la muerte prematura e inesperada del heredero, al consiguiente desfallecimiento de la reina, que no tardó en desembocar en su desaparición física. La inestabilidad política, en paulatino (aunque discontinuo) *crescendo* que ya no se detuvo hasta la consumación de las Comunidades, se extendió paralela a la recuperación de la también creciente influencia de los magnates y al correlativo agravamiento de las tensiones en el gobierno local. ¿Giró la monarquía o, más que una desviación voluntaria y el abandono deliberado de las posiciones y alianzas previas, lo que se produjo fue la relajación de los resortes jurídicos e institucionales y el aflojamiento del control político sobre la renacida nobleza?

El indudable decaimiento del ocaso del reinado, prolongado tras el fugaz interludio filipino en el epílogo de las regencias, se debió en parte, en mi opinión, a motivos de índole puramente técnica. Es muy probable que los desajustes que comenzamos a observar en el ámbito municipal se hubieran manifestado de todos modos, aun en circunstancias menos desfavorables. En los años de apogeo de su labor de gobierno, los Reyes Católicos imprimieron al aparato institucional un ritmo trepidante, imposible de mantener regularmente a largo plazo con los medios a fin de cuentas bastante limitados de que se disponía sin que los engranajes, sometidos a un esfuerzo devastador, dieran muestras de fatiga y la maquinaria, recalentada, tuviera que rebajar su rendimiento. La consulta de la masa documental nos convence, en efecto, de la imposibilidad de sostener indefinidamente el grado de tensión de la década central del reinado de Isabel con el reducido personal con que se contaba, el todavía modesto volumen de los organismos cortesanos y los a la postre rudimentarios instrumentos utilizables. Una vez valorados esos factores, no hay inconveniente en aceptar *a fortiori* que los acontecimientos políticos a que se ha aludido favorecieron el enrarecimiento e incluso contribuyeron a precipitar cierta descomposición del entramado municipal. Es creible que llevaran a tolerar ahora determinados abusos nobiliarios que años atrás no se habían consentido y que difuminaran un tanto el rumbo antaño fijado con firmeza.

Haliczer ha puesto de relieve la inaplicación o el olvido de varias de las providencias adoptadas en su dia en las Cortes de Toledo, la indiferencia con que la monarquía contempló el ascenso del influjo de los grandes linajes en los cabildos y su pasividad ante la reanudación del despojo de los términos municipales (cuando no la connivencia con sus autores), así como la ocasional inclinación de la vara de la justicia ante los intereses inconfesables de caracterizados magnates[16]. Desde nuestra

[16] En *Los comuneros de Castilla...* ha analizado Haliczer tanto «la nueva ofensiva [de la nobleza], encaminada a conseguir la expansión de sus dominios territoriales a costa de los municipios» (págs. 91

perspectiva interesa destacar que, al flaquear el celo de los gobernantes, volvieron a surgir problemas que parecían definitivamente encauzados. Si bien resulta dudoso que fuera factible el retroceso al estadio previo al último ventenio del siglo XV, esto es, la involución completa del modelo de gobierno municipal erigido con posterioridad a las Cortes de Toledo, es en cambio obvio que el reblandecimiento del férreo control ejercido por los reyes, la aproximación de la corona a la alta nobleza y el progresivo deterioro de sus relaciones con los integrantes de los ayuntamientos no podía dejar de repercutir sobre los corregidores.

Las Cortes, inactivas desde 1480 y a las que por estos años se convoca de nuevo, no tardaron en dar la voz de alarma. Sus peticiones revelan que se había bajado la guardia, que la selección de los corregidores entrantes no era tan cuidadosa como años atrás ni tan rigurosa la fiscalización de los cesantes. En 1506 los procuradores demandan no ya que se promueva para desempeñar el cargo a *personas hábiles*, sino que los designados «no sean personas poderosas[17]». Casi a renglón seguido se insiste en que «no se provean a los parientes de los grandes e perlados que tubieren tierras e confinaren con las tales çibdades e villas de que fueren proveydos[18]». La preocupación porque el oficio recaiga en candidatos que reúnan las condiciones requeridas recorre todo el peródo y no se había desvanecido al llegar Carlos V, a quien se pide en 1518 que cubra los corregimientos con personas «tales cuales convengan para la administración de la justicia[19]».

Por otra parte, aunque, como ya se ha señalado, nunca había resultado posible observar estrictamente el principio de anualidad, y de hecho el mandato de los corregidores se prolongó en multitud de ocasiones durante lapsos más amplios, no es improbable que en los primeros lustros del siglo XVI ganara terreno la tendencia a alargarlo más de lo habitual y a expedir las prórrogas con menos miramientos, lo cual alejaba, a su vez, y tornaba aleatoria la celebración de las residencias. Precisamente este fue el asunto que en mayor grado inquietó a los representantes de las ciudades y del que, por eso mismo, más a menudo y con mayor prolijidad trataron las Cortes. La presencia constante en los cuadernos correspondientes de peticiones referidas a esta materia evidencia que el juicio de residencia se había convertido en pieza fundamental del gobierno local y que se atribuía a su práctica periódica considerable trascendencia. Porque la residencia había cuajado y se entendía que constituía un correctivo eficaz de los ocasionales abusos de los corregidores, encarecen los procuradores

y ss.), cuanto «la intervención a favor de nobles importantes» en los consiguientes litigios sobre términos (págs. 111 y ss.). Instructivos ejemplos de la parcialidad regia hallará, además, el lector en el libro de GARRIGA, C., sobre *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)* (Madrid, 1994), págs. 163 y ss.

[17] Cortes de Valladolid de 1506, pet. 4, en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* —en adelante *CLC*—, 4, Madrid, 1882, pág. 226.

[18] Pet. 30 (*ibídem*, págs. 232-233).

[19] Cortes de Valladolid de 1518, pet. 16 (*ibídem*, pág. 325).

puntualidad, regularidad y rigor en su realización. Todavía en 1506 se demanda que «en fin de cada un anno fagan resydencia» los corregidores y que mientras no la hayan prestado no se les prorrogue en el ejercicio del cargo[20], a lo que la corona, por cierto, respondió con evasivas. En 1512 se reclama en cambio que la residencia sea bianual y que la tome un juez especial, en lugar del sucesor en el corregimiento[21]. La aquiescencia de Fernando convirtió esta propuesta en norma aplicable a partir de entonces, que se ratifica en las Cortes de Burgos de 1515[22]. Regulados esos aspectos, en 1518 se suplica al nuevo monarca que, concluídas las residencias, el Consejo las *vea* y ejecute, sin que entre tanto quepa volver a proveer a los oficiales encausados[23]. El refrendo regio no fue óbice para que en las Cortes de 1520 los procuradores reiteraran tales peticiones, a las que la corona prestó una vez más su conformidad[24].

Expresivas, sin duda, del relativo descuido en la observancia de las normas reguladoras del estatuto de los corregidores, de su aplicación menos escrupulosa de lo deseable, las reclamaciones de las Cortes no deben llevarnos, empero, a pensar que en los años que precedieron a la llegada de Carlos se incumplieran absolutamente las prescripciones legales. A mi juicio, las afirmaciones más radicales en este sentido se deben tomar *cum grano salis*. Los archivos no se encuentran repletos, ciertamente, de documentación relativa a los juicios de residencia celebrados en estos años, mas tampoco menudea, y desde luego nunca falta por completo. Las residencias, aunque sin la generalidad y automatismo debidos, se seguían tomando, y tengo constancia de que nunca dejó de hacerse, ni siquiera en las fechas que a priori cabría considerar menos indicadas para ello. El Consejo las revisaba, como lo prueba el hecho concluyente de que en ocasiones procediera incluso a modificar las sentencias dictadas por los correspondientes jueces de residencia.

El rebrote de la impopularidad de los corregidores debió guardar en todo caso estrecha conexión con el deterioro general del clima político, que necesariamente tuvo que afectar a aquéllos dada su inocultable vinculación y dependencia del poder central, cuyas decisiones les implicaban sin remedio. Como, gracias ante todo al estudio de Pérez[25], es suficientemente conocida la génesis del movimiento comunero, en modo alguno asombra que, al romperse las hostilidades, los corregidores ejercientes en las poblaciones más comprometidas en la rebelión salieran en general tan mal parados.

Salieran...en el más literal de los sentidos, puesto que no escasearon las expulsiones violentas, las huidas forzadas y, por supuesto, los ultrajes a los delegados del

[20] Cortes de Valladolid de 1506, pet. 23 (*CLC*,4, pág. 230).
[21] Cortes de Burgos de 1512, pet. 13 (*ibídem*, págs. 240-241).
[22] Petición 7 (*Ibídem*, págs. 252-253).
[23] Cortes de Valladolid de 1518, pet. 28 (*ibídem*, pág. 269).
[24] Cortes de Santiago de 1520, pets. 15 y 20 (*ibídem*, págs. 325 y 326).
[25] Aludo, naturalmente, a PÉREZ, J., *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)* (Madrid, 1977).

monarca. No podía ocurrir de otra manera, habida cuenta de que los corregidores eran en las ciudades la cabeza visible de la entonces cuestionada potestad regia. Conviene, con todo, diferenciar con claridad dos planos que no tienen porqué coincidir necesariamente ni de hecho coincidieron en la Castilla comunera. Una cosa es el anecdotario del levantamiento, la crónica de sucesos, el progresivo radicalismo con que los sublevados actúan[26], y otra (en este caso muy distinta) la expresión de los propósitos conscientes de quienes conducen el movimiento, definen sus objetivos y elaboran su programa. En verdad, lo único pasmoso en la hostilidad a los corregidores de los lugares alzados a voz de comunidad es la sorpresa de los historiadores. Nada menos razonable ni más alejado de la realidad que esperar en aquellas circunstancias actitudes benévolas hacia los agentes de la corona: de ninguna forma podían darse, y no cabe extrañarse de que no se produjeran.

Si, como a veces se propugna (con mejor voluntad que acierto), las Comunidades hubieran sido una verdadera revolución —no lo fueron ni podían serlo—, entonces si que, por el contrario, hubiera resultado desconcertante y aun inexplicable que las previsiones y demandas de sus dirigentes acerca del gobierno municipal fueran tan manidas y estuvieran desprovistas por completo del menor atisbo de originalidad[27]. En efecto, si atendemos al testimonio más importante y representativo a este respecto, el Proyecto de Ley Perpetua que la Junta de Tordesillas elevó al César en octubre de 1520, sólo encontraremos en relación con las instituciones municipales menciones más bien escuetas y reiterativas. Por lo que se refiere a los regidores, los comuneros solicitan la prohibición incondicional de los acostamientos[28]. En lo que atañe a los corregidores, nada que no resulte familiar a los lectores de los cuadernos de las Cortes celebradas en los reinados precedentes. Lo más sustancioso: «Que no se provea de corregidores a las ciudades e villas destos reinos, salvo cuando las ciudades e villas e comunidades dellas lo pidieren», y que no quepa prolongar el ejercicio del cargo más allá de dos años[29]. Lo último ya se hallaba incorporado al estatuto legal de los corregidores, y lo primero suponía el retorno puro y simple a las posiciones medievales que se recordaron al comienzo de estas páginas. Ausencia total, en suma, de formulaciones novedosas.

Si no se alumbraron entonces, en los meses de ebullición del movimiento comunero, era difícil que surgieran después. Los cuadernos de las Cortes posteriores a Villalar abundan en peticiones que indefectiblemente nos retrotraen al pasado. Variaciones, y a veces ni eso, sobre los mismos temas. En alguna ocasión reaparece la

[26] Sobre ello, entre otros, LUNENFELD, M., *Los corregidores...*, *op. cit.*, págs. 180 y ss.

[27] GONZÁLEZ ALONSO, B., «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», en el volumen del A. *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1981), págs. 7 y ss., y en especial, para lo que sigue, pág. 44.

[28] SANDOVAL, P. DE, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, I (ed. Madrid, 1955), pág. 314.

[29] *Ibídem*, págs. 308-309.

súplica de que los corregimientos se provean en «personas áviles e suficientes[30]». Ruegos insistentes, por lo demás, en favor de la revisión cuidadosa de las residencias por parte del Consejo[31], que no son óbice para que al propio tiempo se proclame su ineficacia y se reclame la vuelta a la práctica de la *visitación* establecida en la ley 60 de las Cortes de Toledo de 1480[32]. Registremos, en fin, la reiteración en las Cortes poscomuneras del principio tradicional: «Que no sean puestos corregidores en las çibdades sy no fuere a pedimiento de los vezinos e moradores dellas», leemos en el cuaderno de 1523[33], y de nuevo en el de 1528[34]. Obtuvieron la acogida previsible. Cuando Lunenfeld asegura que «las peticiones referentes al corregidor (...) fueron aprobadas en su totalidad» es de suponer que no pensaba precisamente en esta última[35] —la única verdaderamente trascendente y cuya aceptación habría representado la victoria póstuma de lasComunidades—, a la que Carlos V opuso en 1523 la clausula acuñada tiempo atrás por sus antecesores[36], y contestó secamente en 1528: «Que en esto no se faga nobedad[37]». Nada distinto de lo que era de imaginar. No era ahora cuando se salía del medievo. Se había empezado a dejarlo irremisiblemente atrás en 1480 y, por muchas cosas que hubieran sucedido en el último cuarto de siglo, no cabía revivirlo ni mucho menos restaurarlo. El único corregidor posible a la altura de 1521 en modo alguno era el enriqueño sino el de los Reyes Católicos, y ello por la sencilla razón de que desde 1480 era ya el corregidor moderno.

---

[30] Cortes de Madrid de 1528, pet. 10 (en *CLC*, 4, pág. 454).

[31] Cortes de Valladolid de 1523, pet. 63 (*ibídem*, págs. 383-384); Cortes de Toledo de 1525, pet. 28 (*ibídem*, págs. 418-419).

[32] Cortes de Valladolid de 1523, pet. 74 (*ibídem*, pág. 386); Cortes de Toledo de 1525, pet. 27 (*ibídem*, pág. 418). Sobre ello, GARRIGA, *Control y disciplina...*, *op. cit.*, págs. 375 y ss.

[33] Cortes de Valladolid de 1523, pet. 105 (en *CLC*, 4, págs. 401-402).

[34] Cortes de Madrid de 1528, pet. 11 (*ibídem*, págs. 454-455).

[35] LUNENFELD, M., *Los corregidores...*, *op. cit.*, págs. 192-193.

[36] *CLC*, 4, pág. 402.

[37] *Ibídem*, pág. 455.